000216/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PER en autos: PER c/ PER s/ ALIMENTOS" Expte. N° 490/26 s/ Recurso de queja", Expte. N° 216/2026.**

I. Se presenta la Dra. PER, con patrocinio propio e interpone recurso de queja contra la providencia dictada en marzo de 2026 que rechaza el recurso de revocatoria y deniega la apelación en subsidio contra la resolución que declaró la incompetencia del juzgado.

Relata los antecedentes del caso, y aduce que el rechazo de la apelación le causa gravamen irreparable porque mantiene firme una declaración de incompetencia, paraliza el trámite del proceso alimentario, impide el acceso a la jurisdicción y afecta los derechos de la adolescente.

Expresa que la CDN impone priorizar el interés superior del niño, y cita el art. 706 del CCCN. Aduce la arbitrariedad de la denegatoria por la falta de motivación.

II. En primer término en el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esta normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento parcialmente con las disposiciones regladas en el inciso primero de la norma citada, siendo que no ha adjuntado el escrito que diera origen a la resolución apelada. El escrito de interposición del recurso no tiene cargo.

No indica las fechas requeridas por el segundo

inciso del art. 284 CPCCh, y los escritos adjuntados sin los cargos de presentación, lo cual impiden incluso evaluar la temporaneidad de las actuaciones del recurso.

Las deficiencias remarcadas son suficientes para el rechazo de la queja interpuesta.

A mayor abundamiento, la quejosa, no brinda los argumentos referidos al yerro de la denegatoria del recurso que la sentenciante motiva en el inciso tercero del art. 244, tampoco se ocupa de motivar la irreparabilidad del daño al que alude sólo genéricamente, ni expone los que le ocasionaría proseguir un trámite alimentario en el país de residencia de su hija menor de edad.

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

La recurrente no fundamenta el alegado gravamen que le generaría la decisión de la magistrada, siendo que en esta jurisdicción no residirían ninguno de los involucrados, además de que su posición iría en notoria fricción con el principio de inmediación y celeridad procesal, que inspiran los procesos de familiar.

En consecuencia, por las deficiencias formales precisadas, y por no surgir de las constancias acompañadas, gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Dra. PER (CRU- 00511700000123349-0).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 304 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS